

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 122 Fecha: 10/08/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120160022100	Ejecutivo	LUIS ALFONSO - RODRIGUEZ FERNANDEZ	SALUD TOTAL EPS	El Despacho Resuelve: declara probada excepcion de pago de la obligacion. Concede recurso de apelación.	09/08/2021		
05266310500120200011500	Ordinario	LIBARDO ALFONSO QUINTERO SALCEDO	PORVENIR	Auto que fija fecha audiencia de conciliación PARA EL DÍA JUEVES 3 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 2:30 PM	09/08/2021		
05266310500120200018900	Ordinario	JOSE RAMIRO - SANTAMARIA GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliación FIJA FECHA PARA EL DÍA MARTES 11 DE JULIO DE 2023 A LAS 2:30 PM	09/08/2021		
05266310500120200041100	Ordinario	MARTIN ALONSO ALZATE LLANO	DUVANER BUITRAGO MONTOYA	El Despacho Resuelve: NO REPONE	09/08/2021		
05266310500120210004000	Ordinario	LICINIA DEL SOCORRO MORALES HINCAPIE	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Admite sustitución de poder. AG	09/08/2021		
05266310500120210010000	Ordinario	RUBEN DARIO QUINTANA	OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S	El Despacho Resuelve: AGOTE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME A LOS PARÁMETROS DEL DECRETO 806 DE 2020	09/08/2021		
05266310500120210039500	Ordinario	MOISES ARBOLEDA VILLA	LOGISTICA Y MONTAJES S.A.M. S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	09/08/2021		
05266310500120210040500	Ordinario	EDUARDO LUIS MIRANDA LOPEZ	E.S.E. HOSPITAL MANUELA PABUENA LOBO	Auto rechazando demanda Por Jurisdiccion, ordena remitir a los Juzgados Administrativos de Cartagena (reparto). AG	09/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY10/08/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE DECISION DE EXCEPCIONES PROCESO EJECUTIVO

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Agosto Nueve (09) de dos mil Veintiuno (2021)	Hora	11:00	AM x	PM
-------	---	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	6	0	0	2	2	1
Departame nto	Municipi o				Códig o Juzgad o	Especialid ad		Consecuti vo Juzgado		Año				Consecutivo						

DECISION

- 1. Se declara probada la excepción de pago de la obligación.
- 2. Las restantes excepciones quedan implícitamente resueltas.
- 3. Sin costas en esta instancia.
- 4. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- 5. Se ordena la entrega de dineros que hubiere depositados en la cuenta del despacho a favor de la ejecutada.

El apoderado de la parte ejecutante interpone y sustenta recurso de apelación.

La apoderada judicial de la sociedad ejecuta manifiesta que no tiene objeción frente a la decisión.

Se concede el recurso de apelación, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, sala de decisión laboral.

Lo resuelto se notifica estrados.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a6237380-0b36-45db-accl-264a86d84a00?vcpubtoken=413fd593-eede-4f25-936a-ad7743feb410>



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00115-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Agosto Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por el señor LIBARDO ALFONSO QUINTERO SALCEDO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. , para ello, se señala el día JUEVES TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería judicial a la apoderada judicial de COLPENSIONES, Abogada MARIA CAMILA RIAÑO QUINTERO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.397 del Consejo Superior de la Judicatura, y al apoderado judicial de LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Abogado ESTEBAN OCHOA GONZALEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 331.096 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de ambas codemandadas.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00189-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Agosto Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por el señor JOSE RAMIRO SANTAMARIA GONZALEZ en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - y EL MUNICIPIO DE ENVIGADO , para ello, se señala el día MARTES ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería judicial a la apoderada judicial de COLPENSIONES, Abogada MARIA CAMILA RIAÑO QUINTERO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.397 del Consejo Superior de la Judicatura, y al apoderado judicial del MUNICIPIO DE ENVIGADO, Abogado JULIAN DAVID RIVERA TORRES, portador de la Tarjeta Profesional No. 238.469 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de ambas codemandadas.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

RADICADO. 052663105001-2021-00411-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

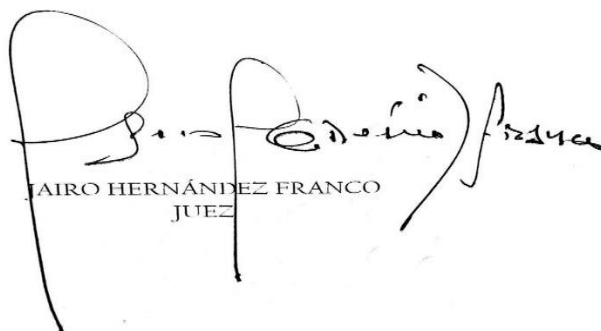
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de parte demandante, plasmado en la fecha 4 de Agosto del presente año (2021) en el Sistema Siglo XXI, y en el cual se insiste ya mediante Recurso de Reposición, que esta Judicatura acceda al intercambio de fechas para audiencias de dos procesos; éste de Primera Instancia, y el Proceso de Única Instancia identificado con el radicado 2019-00505, indica el Despacho que si bien, el demandante es la misma persona, se mantiene incólume las fechas ya fijadas para las audiencias respectivas de cada proceso.

Conforme a disposiciones del artículo 63 del Código Procesal del Trabajo, el Recurso de Reposición procederá únicamente contra los autos interlocutorios, y el Despacho no repone o modifica dichas fechas de audiencia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2021-00040-00

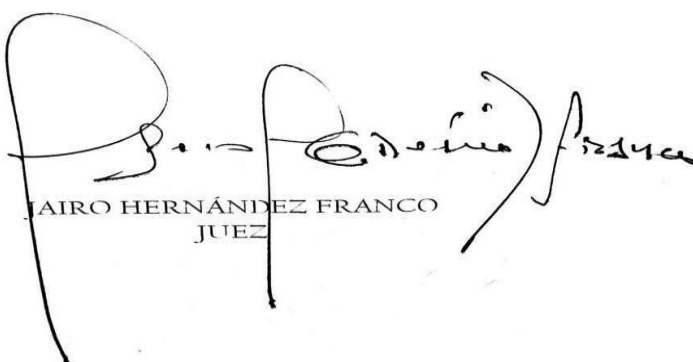
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de sustitución de poder remitido por el apoderado judicial de la parte actora, esta Judicatura se sirve RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL como apoderado Sustituto, a SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO, identificada con la Cédula de ciudadanía número 15.456.826, y portador de la Tarjeta Profesional número 162.317 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, para que continúe con la representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

RADICADO. 052663105001-2021-00100-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

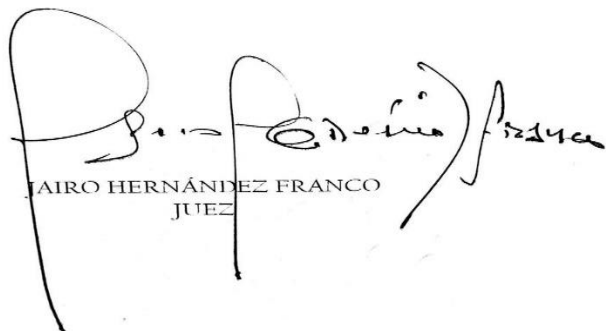
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de impulso procesal solicitado por la parte demandante, indica el Despacho que si bien, la parte interesada aporta la constancia de envío de demanda por correo certificado a la demandada, ni siquiera en dicha guía aparece que haya sido recibida, rechazada por cambio de domicilio, u otra novedad, además de tener presente que conforme al Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se hacen por correo electrónico, artículo 8, utilizando sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.

Por lo tanto, sírvase agotar en debida forma la notificación personal respectiva.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	583
Radicado	052663105001-2021-00395-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MOISES ARBOLEDA VILLA
Demandado (s)	LOGISTICA Y MONTAJES S.A.S. y EDWIN ESCOBAR VELEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante Auto del día 2 de Agosto del año en curso (2021), y notificado por estados No. 117, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a favor del señor MOISES ARBOLEDA VILLA, y en contra de la Sociedad LOGÍSTICA Y MONTAJES S.A.S., Representada Legalmente por el señor EDWIN ESCOBAR VELEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de mismo señor ESCOBAR VELEZ, como persona natural.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

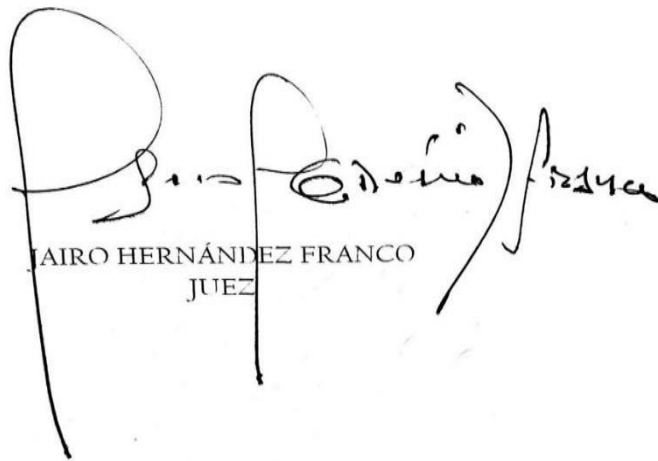
En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	582
Radicado	052663105001-2021-405-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	EDUARDO LUIS MIRANDA LOPEZ
Demandado (s)	E.S.E. HOSPITAL MANUELA PABUENA LOBO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por **EDUARDO LUIS MIRANDA LOPEZ**, en contra de **E.S.E. HOSPITAL MANUELA PABUENA LOBO**, señala este Despacho, que carece de jurisdicción para conocer del mismo, en razón a que el vínculo entre el demandante y la demandada se vio mediado por una relación legal y reglamentaria.

CONSIDERACIONES.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 4, cuya clausula general de competencia dispone:

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Esto en concordancia con el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 5, en cuanto a la competencia en primera instancia de los Jueces Contencioso Administrativos dispone:

“5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su reglmen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios

públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Razón por la cual considera este Despacho, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso y por consiguiente ordenará remitirlo a los Jueces de lo Contencioso Administrativo de Cartagena, para que sea sometido a Reparto.

Igualmente, se indica que en caso de considerarse estos jueces que no cuentan con jurisdicción para conocer del proceso, deberán abstenerse de proponer conflicto negativo de jurisdicción frente a este Despacho, para en su lugar disponer la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de ese distrito Judicial, ello en razón al domicilio de la demandada y el lugar de prestación del servicio.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25 y 28 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. SE RECHAZA por falta de **JURISDICCIÓN** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **EDUARDO LUIS MIRANDA LOPEZ** contra **LA E.S.E. HOSPITAL MANUELA PABUENA LOBO**.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena remitir el proceso a los Juzgados Contencioso Administrativos de Cartagena –Reparto, para que asuman su conocimiento.

TERCERO: Se **ABSTIENE** de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25 y 28 del CPT y SS.

QUINTO: Se indica que en caso de considerar que carecen de jurisdicción para conocer del presente proceso, deberán remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Dicho distrito judicial.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ